

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-19/2023.

En la ciudad de Sevilla, a 29 de mayo de 2023.

Reunido la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente tramitado con el número S-19/2023, seguido como consecuencia de Acta-Denuncia/Inspección y Petición de Inicio de Procedimiento número ■■■■, de fecha ■■■■, por presunta infracción a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, suscrita por agentes de la Dirección General de la Guardia Civil, Puesto P. de ■■■■, Compañía de ■■■■, Comandancia de Almería, en la que se identifica como denunciado a D. ■■■■, por unos hechos acaecidos el citado día 5 de febrero de 2023 en el Campo de ■■■■, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 14 de febrero de 2023, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el acta-denuncia anteriormente mencionada, quedando registrada con el número S-19/2023.

SEGUNDO: En la citada acta-denuncia, se describieron los siguientes HECHOS, ocurridos el día 5 de febrero de 2023, desde las 14:00 hasta las 14:30 horas:

“En la grada del campo de ■■■■ en la zona visitante y tras identificar y expulsar al padre del denunciado del campo de ■■■■ por bajar al lateral y al fondo sur zona del césped por insultar e increpar al juez de línea y al público local, el hijo comienza a insultar a voces y a decir que se tiene que vengar de un grupo de espectadores locales que cuando los coja les pegará una paliza y que se van a enterar bien, por lo que advertido por los Agentes que no grite y se tranquilice, que de lo contrario será expulsado del campo, siendo identificado en ese momento como ■■■■. Cuando finaliza el encuentro se observa como ■■■■ en vez de salir del campo por donde corresponde, pasa por delante de la puerta de salida del campo y se dirige hacia la grada donde se encuentran los espectadores locales, mientras va vociferando e insultando CABRONES DE MIERDA SOIS UNOS HIJOS DE PUTA, que se piensa vengar y que tiene que agredir a unos espectadores que celebraban la victoria del equipo local, todo esto tras la finalización del partido, y para evitar un enfrentamiento dentro del

Expte. TADA S-19/2023





recinto deportivo, ya que la actitud era agresiva hacia al público queriendo buscar venganza, tenía que reventar la cabeza a unos cuantos aficionados del [REDACTED] según manifestaba a los Agentes, fue expulsado y acompañado fuera del campo por los Agentes denunciadores, siendo informado verbalmente en ese mismo momento que se le propondría para sanción a la Ley del Deporte de Andalucía por los hechos ocurridos dentro del campo [REDACTED].”

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 23 de febrero de 2023 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando que por parte de los Agentes denunciadores de la Dirección General de la Guardia Civil, Puesto P. de [REDACTED], Compañía de [REDACTED], Comandancia de Almería, y en relación con el “Acta-denuncia/Inspección y petición de inicio de procedimiento número [REDACTED]”, en cuyo apartado “datos persona inspeccionada/denunciada” se identifica a D. [REDACTED], por unos hechos fechados el día 5 de febrero de 2023 y acaecidos en el Campo de [REDACTED], se proceda a la ratificación.

CUARTO: Con fecha de 2 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, oficio de la Comandancia de la Guardia Civil de Almería, [REDACTED], remitiendo informe suscrito por los agentes actuantes en el Acta-Denuncia anteriormente referida, en el que manifiestan “que “los Guardias Civiles denunciadores se AFIRMAN Y RATIFICAN en los términos de la denuncia formulada”.

QUINTO: Con fecha 6 de marzo de 2023, la Sección Sancionadora de este Tribunal acordó iniciar procedimiento sancionador a [REDACTED], por los hechos expuestos, constitutivos de una posible infracción grave recogida en el artículo 117. apartado a), en relación con lo dispuesto en el artículo 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 1500 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos en el citado acuerdo y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

SEXTO: Con fecha 16 de mayo de 2023, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la que se indicaba:

“Para hacer constar, a los efectos que pudieran corresponder, que con ocasión de la tramitación del procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-19/2023, de los seguidos por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía:



Primero: Conforme a lo acordado por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en sesión número 8, celebrada el 6 de marzo de 2023, y mediante Oficio de esa misma fecha de la Unidad de Apoyo del Tribunal, se remitió a don [REDACTED] el texto íntegro del Acuerdo de esa misma fecha, de inicio de procedimiento sancionador en el citado expediente, informándosele de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como, en su caso, a proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, en el plazo de DIEZ DIAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 16.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art 64.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Oficio que fue “Devuelto a Origen por 02 Dirección incorrecta el 10/03/2023 a las 11:41”, y reiterado mediante Oficio de 21 de marzo de 2023, remitido a la nueva dirección informada por la Dirección General de la Guardia Civil denunciante en respuesta al requerimiento que le fue realizado por Acuerdo de 15 de marzo de 2023, adoptado por la Sección sancionadora del Tribunal, Oficio que le fue notificado el 29 de marzo de 2023, según consta, respectivamente, en sendas certificaciones expedidas por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A S.M.E., que obran en el expediente. Segundo: Consta en el expediente diligencia levantada el día 16 de marzo de 2023, haciendo constar que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, don [REDACTED] no estaba dado de alta como destinatario en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía (Notific@). Tercero: Que al día y hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo escrito alguno de don [REDACTED], evacuando el trámite conferido.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el inicio y resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 17, apartado f),



del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, este se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas-denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento levantadas por agentes de la Guardia Civil gozan de presunción de veracidad.

QUINTO: En el presente expediente, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción grave:

“art 117. Son infracciones graves:

a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurran las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido.”

Siendo la conducta descrita en el artículo 116. b) de la citada Ley:

“b) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos.”



SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 119.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, tratándose de una infracción grave puede ser sancionada con multa de 601 a 5.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constitutivos de las infracciones y la sanción aplicar, y de conformidad con el artículo 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deben tomarse en consideración las circunstancias concurrentes reflejadas en la denuncia y la ratificación.

Singularmente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1, apartado a), del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, deben valorarse como agravantes la persistencia en la realización de los hechos infractores y el que haya habido previa advertencia de la Administración.

Por las circunstancias indicadas, se estima que corresponde que corresponde a la infracción grave indicada, una multa por importe de **1500 €**.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a D. ■■■■, la sanción consistente en multa por importe de 1500 euros, por la comisión de una infracción grave del artículo 117.a), en relación con lo dispuesto en el art. 116.b), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso



contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-19/2023 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a D. [REDACTED].

COMUNÍQUESE esta resolución al denunciante.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

